El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 17 de septiembre de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2020-00140-01

Accionante: María Elvia Moreno Pardo

Agente Oficiosa: Carolina Valencia Moreno

Accionados: Cosmitet Ltda. y otro

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN AFECTARLO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA CIUDAD DE ORIGEN DEL AFILIADO / OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLO / TRATAMIENTO ONCOLÓGICO.**

La evolución de dicha garantía fue resumida por la esa Corporación, en recientemente en la T-094-16, así:

“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo ”

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental. (…)

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que los trámites que a nivel administrativo se presenten entre las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud, son ajenos al usuario. Por lo tanto, cuando se alegan circunstancias de esa índole para negar o dilatar la prestación oportuna de cualquier servicio requerido por el paciente, se vulnera el derecho a la salud.

… es del caso señalar que el reclamo de la paciente, a través de su agente oficiosa es que se le permita recibir en la ciudad de Pereira el tratamiento médico prescrito por el especialista en oncología, esto es RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA, toda vez que no se encuentra en condiciones de desplazarse a ciudad de Cali para que le sea realizado dicho procedimiento.

Lo primero que hay que indicar es que no existe duda de la orden médica que dispone el tratamiento a seguir en su caso, toda vez que la historia clínica visible a folios 16 y siguientes del expediente se puede evidenciar lo prescrito por el especialista en Oncología. Tampoco ofrece duda su actual condición de salud…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Acta N° 111 de 17 de septiembre de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. -COSMITET LTDA.- y la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela que en su contra interpuso la señora María Elvia Moreno Pardo, agenciada por la señora Carolina Valencia Moreno.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa la señora Carolina Valencia Moreno, en calidad de agente oficiosa de su progenitora, María Elvia Moreno Pardo, que esta tiene 75 años y padece de un tumor maligno de prolongación axilar de la mama; que este mal le fue diagnosticado desde el 2011, momento desde el cual inició un tratamiento. En la actualidad ha sufrido una recaída que viene deteriorando su condición médica, lo que le imposibilita su movilización y la realización de actividades por sí misma.

Cuenta que, como parte del tratamiento le fueron formuladas quimioterapias orales y radioterapias paliativas, las cuales fueron autorizadas para ser llevadas a cabo en la ciudad de Cali, disposición que le impide continuar recibiendo el servicio médico, pues no está en condiciones de desplazarse a esa ciudad, más aún con la emergencia sanitaria declarada en el país por cuenta de la pandemia mundial generada por el COVID-19, a lo que cabe sumar los engorrosos trámites administrativos necesarios para que sea autorizada su movilización fuera de Pereira.

Manifiesta que anteriormente el mismo servicio fue prestado por Oncólogos de Occidente de esta ciudad, en donde esta vez le informaron que para otorgarle la atención, Cosmitet Ltda. -a la que se encuentra afiliada-, debía realizar el pago anticipado del servicio, a lo que la entidad se negó cuando fue instada a ello.

Estima que la negativa de la entidad a brindar atención en esta ciudad, vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la integralidad y continuidad en el servicio de salud de los cuales es titular la agenciada, por lo que reclama su protección por esta vía y como medida de restablecimiento pide que se ordene a COSMITET LTDA. y la FIDUPREVISORA que autoricen la realización de las radioterapias que requiere en Oncólogos de Occidente con sede en Pereira y le brinden el tratamiento integral necesario respecto a la patología que padece.

Como medida provisional solicitó que se procediera de manera inmediata a autorizar y realizar las radioterapias en esta ciudad.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que en providencia de fecha 23 de julio de 2020, la admitió y corrió traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días.

La medida provisional fue decretada ordenando a las accionadas autorizar y realizar las Radioterapia Paliativa IMRT Hipofraccionamiento Región SPC izquierda por intermedio de Oncólogos de Occidente Sede Pereira o con la entidad que tenga convenio en esta ciudad.

En escrito de 29 de julio pasado, la agente oficiosa puso en conocimiento del juzgado el incumplimiento a la medida provisional por parte de las accionadas, procediendo la *a quo* a correr traslado a las llamadas a juicio y a la Procuraduría General de la Nación, ordenando además, la notificación del auto admisorio al Coordinador regional de Cosmitet Ltda. IPS, doctor Henry Alfonso Arias.

Respecto al desacato la Procuraduría 13 Judicial I Asuntos del trabajo y la Seguridad Social de Pereira, se pronunció haciendo referencia a la legitimación de la intervención del Ministerio Público y la procedencia del incidente de desacato frente a la desatención de las medidas provisionales, para concluir que ésta se torna imperiosa para salvaguardar las garantías fundamentales de los usuarios del sistema de salud, por lo que solicitó a la funcionaria de primer grado dar continuidad al incidente planteado por la agente oficiosa.

Estos mismos argumentos fueron utilizados al pronunciarse en torno a la acción de tutela, haciendo referencia, entre otros temas, a la procedencia de la intervención a través de agente oficioso y al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, para finalmente concluir que a la señora María Elvia Moreno Pardo, quien tiene la calidad de sujeto de especial protección, deben serle protegidos sus derechos fundamentales por encontrarse en situación de riesgo que obliga a brindarle la atención de salud en los términos que reclama por la vía constitucional.

Cosmitet Ltda. se vinculó al trámite haciendo un recuento normativo relacionado con la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y su condición de IPS contratada por esta, de acuerdo con el pliego de condiciones para la contratación de los servicios de salud dentro de la convocatoria pública realizada con dicho fin.

Frente al caso concreto indicó que en ningún momento ha negado el servicio requerido por la actora, pues tiene autorizada y programada RADIOONCOLOGÍA para el día 14 de agosto de 2020 a las 9:30 am en el Hospital Universitario del Valle; que esta cita no quiere ser cumplida por su familia, pues exigen que dicho procedimiento sea realizado en esta ciudad por Oncólogos de Occidente IPS, entidad con la que Cosmitet Ltda. no tiene vínculo contractual.

Concluye por tanto que no ha vulnerado las garantías fundamentales de la usuaria, ya que no le ha negado ningún servicio y la entidad tiene la libertad empresarial de cumplir con sus obligaciones con la red de prestadores de servicios de salud previamente contratada.

Sobre el tratamiento integral precisa que no hay lugar a ordenarlo, pues no puede pregonarse afectación de garantías fundamentales de manera anticipada, ni mucho menos ordenar servicios médicos y asistenciales que no han sido prescritos.

Llegado el día del fallo la funcionaria de primer grado amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con vida y la dignidad humana de la señora María Elvia Moreno Pardo, ordenando a las accionadas autorizar y realizar la Radioterapia Paliativa IMRT Hipofraccionamiento Región SPC izquierda con una IPS con la cual tenga convenio en la ciudad de Pereira o que, en caso de no contar con dicho servicio en esta ciudad, proceda a contratarlo.

Así mismo ordenó a estas mismas entidades continuar brindando el servicio que requiera la paciente en torno a la patología que actualmente padece, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

Para arribar a esta decisión, la *a quo* advirtió que si bien la entidad ha venido prestado los servicios de salud que requiere la paciente, ello no es suficiente para predicar el adecuado ejercicio de sus garantías constitucionales, pues la condición de sujeto de especial protección que ostenta implica un atención privilegiada por parte del Estado, la cual no ha sido considerada por Cosmitet Ltda., dado que no valoró las condiciones médicas de la usuaria para ordenar sus remisión a la ciudad de Cali.

Señaló también la funcionaria que Comsitet Ltda., al contestar la demanda, nada dijo en torno a si contaba o no con un prestador de servicios con las características requeridas en la ciudad de Pereira, ya que solo se limitó a afirmar que no tenía convenio con Oncólogos de Occidente en esta ciudad, argumento que a su juicio no resulta suficiente para considerar cumplida su obligación como operador del sistema de salud.

Inconforme con lo decidido, Comsitet Ltda. impugnó la sentencia señalando que el Juzgado no tuvo en cuenta, en ningún momento, la libertad empresarial que le asiste de brindar los servicios médicos a la paciente a través de su red de prestadores de servicios de salud, poniendo de presente para sustentar sus reproches la jurisprudencia que consideró aplicable al caso controvertido.

Insiste en que siempre ha brindado el servicio que requiere la paciente y ratificó los argumentos expuestos en ese sentido al momento de dar respuesta a la demanda, adicionando el hecho de que la movilidad y restricciones que se alegan por el COVID-19, también se presentan en Pereira, toda vez que la Secretaría de Salud Departamental, ordenó la restricción de cirugías ambulatorias y procedimientos no urgentes, al igual que la liberación de camas para pacientes infectados con este virus.

Refiere que la atención brindada en la ciudad de Cali, le permite acceder a una atención de cuarto nivel en caso de que se presenten complicaciones durante el tratamiento médico, servicio con el cual no se cuenta en Pereira.

La Fiduprevisora S.A., previa referencia de su naturaleza jurídica y del papel que desempeña como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también manifestó su descontento con la decisión, precisando que no es la llamada a atender los requerimientos de la actora, ya que esa carga se encuentra en cabeza de Cosmitet Ltda.

## 

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

***¿Se vulneran garantías fundamentales al ordenar un procedimiento médico fuera de la ciudad en la que reside el paciente?***

***¿Está legitimada la Fiduprevisora S.A. para comparecer como parte pasiva en la presente acción?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados en el caso concreto, la Sala considera pertinente hacer, de manera previa, las siguientes precisiones:

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[[1]](#footnote-1).

La evolución de dicha garantía fue resumida por la esa Corporación, en recientemente en la T-094-16, así:

*“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo*[[2]](#footnote-2)*”*

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental.

Frente al derecho a la salud de los adultos Mayores, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisó en la T-0096-2016:

*“Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas”.*

**2. TRAMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN INTERRUMPIR LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que los trámites que a nivel administrativo se presenten entre las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud, son ajenos al usuario. Por lo tanto, cuando se alegan circunstancias de esa índole para negar o dilatar la prestación oportuna de cualquier servicio requerido por el paciente, se vulnera el derecho a la salud.

En tal sentido, en la Sentencia T- 384-13 se indicó lo siguiente:

*“(…) también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnostico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.*

**3. DEL ROL DE LA FIDUPREVISORA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE SALUD DEL MAGISTERIO.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, creado por la Ley 91 de 1989, cuyos recursos de encuentra administrados por la Fiduprevisora S.A., en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Dicho Fondo, como administrador de la fiducia, dentro de sus obligaciones contractuales tiene la de suscribir contratos para la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores afiliados en las diferentes regiones del país, quedando a cargo de las entidades contratadas su atención en materia de salud. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-153 de 2006, precisó:

*“Así, analizando el contenido normativo de las disposiciones que regulan el contrato de fiducia, específicamente los artículos 1126 y 1234 del Código de Comercio, la Corte Constitucional concluyó que la Fiduciaria “La Previsora” S.A., sirve de medio para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, pero que la obligación de velar por el cumplimiento de dicha finalidad es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)”*

De allí que, si bien como administrador de los recursos de la entidad, no está llamado a comparecer a juicio para atender requerimientos de salud de los usuarios de las entidades contratadas para brindar este servicio, como vocera de dicho Fondo sí debe conformar la parte pasiva de una acción constitucional cuando se alega la afectación de garantías fundamentales, por cuenta de la acción u omisión en la prestación de dicho servicio. En la sentencia constitucional ya referida, esto dijo esa Alta Corporación:

*“En ese orden, por tratarse de una entidad pública, encargada, entre otras funciones, de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a los docentes y sus beneficiarios, es claro que contra ella resulta procedente la acción de tutela en aquellos eventos en los que dicha entidad haya vulnerado, por omisión o conducta, los derechos fundamentales de sus afiliados, tal como sucede en los casos objeto de revisión. (…)”.*

**4. CASO CONCRETO**

Fuera de discusión se encuentra el hecho de que la actora ostenta la condición de sujeto de especial protección, pues del documento visible a folio 12 del expediente digital, se extrae que su natalicio ocurrió el 21 de noviembre de 1944, lo que indica que en la actualidad cuenta con 75 años de edad y, además, registra como diagnostico principal “*carcinoma mama lum b1 like, DX 2002, recaída pleuropulmonar, con síndrome de vena cava superior \*\*progresión ósea sept/2019*” -fl 16 expediente digital- .

Claro lo anterior, es del caso señalar que el reclamo de la paciente, a través de su agente oficiosa es que se le permita recibir en la ciudad de Pereira el tratamiento médico prescrito por el especialista en oncología, esto es RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA, toda vez que no se encuentra en condiciones de desplazarse a ciudad de Cali para que le sea realizado dicho procedimiento.

Lo primero que hay que indicar es que no existe duda de la orden médica que dispone el tratamiento a seguir en su caso, toda vez que la historia clínica visible a folios 16 y siguientes del expediente se puede evidenciar lo prescrito por el especialista en Oncología. Tampoco ofrece duda su actual condición de salud, pues fuera del diagnóstico anotado en precedencia, se tiene que la usuaria presenta, para el 17 de julio de 2020, “e*spasmo muscular trapecio que se acentuó generando una torticolis intensa, referido a brazo izquierdo y hombro (...) dificultad para movilizar la totalidad brazo izquierdo, cuerpos vertebrales L2-L3, articulación sacroiliaca izquierda, creta iliaca homolateral y quinto arco costal posterior derecho.uierdo* (sic) *en lado vac axiliar*”, epicrisis que permite concluir que su movilidad se encuentra reducida y que ello imposibilita su desplazamiento a la ciudad de Cali para recibir el tratamiento que requiere la patología que actualmente consulta.

Ciertamente, no discute la Sala que, de acuerdo con la historia clínica analizada, la IPS accionada viene prestando, sin inconveniente alguno, los servicio de salud a la señora María Elvia Moreno Pardo y prueba de ello, es precisamente el agendamiento de la valoración con el especialista en oncología en el Hospital Universitario del Valle, en la ciudad de Cali; sin embargo, no puede dejarse pasar por alto que las condiciones físicas de la paciente se encuentran menguadas debido a su condición médica, situación que debe ser considerada como una razón de peso para procurar su atención en esta ciudad, máxime cuando ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia declarada por el COVID-19, se requieren medidas efectivas para garantizar la salud y la vida las personas vulnerables al virus como es el caso de la usuaria accionante.

Ahora bien, la justificación de Cosmitet Ltda., para no prestar el servicio en Pereira es que: *i)* no tiene contrato con Oncólogos de Occidente, *ii)* no existe en Pereira una entidad de cuarto nivel que presté el servicio y *iii)* que las restricciones por la pandemia también son aplicables en esta ciudad. Argumentos frente a los que cabe decir que no tienen la virtualidad de exonerar de responsabilidad en este asunto a dicha entidad, pues es claro que, como se dijo en precedencia, los trámites internos, administrativos o de índole interinstitucional en nada deben afectar la continua prestación del servicio de salud de los usuarios. Además, la orden médica en la que se prescribe el servicio, no condiciona éste a que debe ser realizado en una Institución de cuarto nivel de complejidad y por último, las restricciones que en materia de atención dispuso la Secretaría de Salud del Departamento no cobija procedimientos prescritos para enfermedades catastróficas o ruinosas como lo es el cáncer -fl 169 del expediente digital-.

Así las cosas, evidente como resulta la vulneración de las garantías amparadas en primera instancia, habrá de confirmarse la decisión impugnada, respecto a dicha protección, así como las órdenes impartidas a Cosmitet Ltda.

No ocurre los mismo respecto a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues como se anotó párrafos atrás esta entidad, si bien debe comparecer a juicio por estar llamada a garantizar el servicio de salud de los docentes y sus beneficiarios en todo el país, en este caso particular no ha sido su accionar el generador de la afectación de los derechos de la accionante, como tampoco el llamado a restablecerlos, en tanto que a su cargo no está la contratación de la red de prestadores de servicios de salud del portafolio de la IPS accionada y por esa razón se modificarán los ordinales segundo, tercero y cuarto de la providencia impugnada, para excluirla de las órdenes impartidas.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el día 3 de agosto de 2020, los cuales quedarán así:

***“SEGUNDO: ORDENAR*** *a COSMITET LTDA. -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. a través de su Coordinador Regional Doctor Henry Alfonso Arias o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y realizar la RADIOTERAPIA PALIATIVA IMR HIPOFRACCIONAMIENTO REGIÓN SPC IZQUIERDA que le fue prescrita a la señora MARIA ELVIA MORENO PARDO por el médico tratante el 17 de julio de 2020, en la I.P.S. con la cual tenga convenio en la ciudad de Pereira.*

***TERCERO: ORDENAR*** *a COSMITET LTDA. -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. a través de su Coordinador Regional Doctor Henry Alfonso Arias o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no tener un vínculo contractual en su propia red de servicios en la ciudad de Pereira, proceda a garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante y como consecuencia, realice los trámites administrativos correspondientes para contratar de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta la paciente y en consecuencia procedan a autorizar y realizar la RADIOTERAPIA indicada en el numeral anterior.*

***CUARTO: ORDENAR*** *a COSMITET LTDA. -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. a través de su Coordinador Regional Doctor Henry Alfonso Arias o quien haga sus veces que continúe con la prestación de una atención integral y oportuna en salud a la señora MARIA ELVIRA MORENO PARDO, derivada de la patología que actualmente padece, esto es, tumor maligno de prolongación axilar de la mama, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. Ver Sentencias T-650 de 2009 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-760 de 2008 [↑](#footnote-ref-2)